



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°054 - 2016/GRP-DRTPE-DR

Piura, 05 OCT 2016

VISTOS:

El Recurso de apelación con Registro de MP N°19864 presentado por el representante de la **ASOCIACION DE PRODUCTORES DE BANANO ORGANICO SALITRAL (APBOS)** contra la Resolución Directoral N°111-2015-GRP-DRTPE-DPSC de fecha 13 de julio del 2015 recaída en el procedimiento sobre Suspensión Temporal Perfecta de Labores que se sigue en el expediente administrativo N° SL-340-2015-REG-1757-GRP-DRTPE-DPSC, y;

CONSIDERANDO:

**Primero:** Que, el representante de **ASOCIACION DE PRODUCTORES DE BANANO ORGANICO SALITRAL** en adelante APBOS presente el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N°111-2015-GRP-DRTPE-DPSC de fecha 13 de julio del 2015, argumentando que se debe tener en cuenta que la asociación es una institución con naturaleza jurídica, propia establecida en el Código Civil, en el rubro de asociaciones sin fines de lucro, la cual tiene como actividad única y exclusiva la venta de banano orgánico de exportación al exterior, siendo dicha fruta en un cien por ciento orgánica.

**Segundo:** Que, señala que con fecha 09 de junio del 2015, se efectuó en su centro laboral una inspección adicional por la Certificadora CERES, la misma que detecto deficiencias en el Sistema Interno de Control (SIC) y en el área de Trazabilidad /Registros, que todavía persisten en tal sentido la suspensión de la certificación se vuelve efectiva, de lo que se colige que fueron afectados con la Certificación Orgánica, originando la suspensión perfecta de laborales por caso fortuito y fuerza mayor, afectando a los ciento nueve(109) trabajadores.

**Tercero:** Que, indican que el Inspector comisionado el día 08 de julio del 2015, el Inspector de Trabajo constato insitu, los hechos y motivos de la solicitud presentada, dejando constancia que la paralización de labores se debió a que la certificadora CERES, mediante carta de fecha 17 de junio 2015, hace ver que ha comprobado fallas y/o deficiencias en el Sistema Interno de Control (SIC), y en el área de Trazabilidad/Registros y que aun preexisten, y la disposición de la certificadora es automáticamente efectiva y con ello demostrado el caso fortuito o fuerza mayor. Asimismo al dejar constancia el Inspector de Trabajo, que la Asociación no ha otorgado vacaciones vencidas ni adelantadas, ni ha tomado otras medidas que razonablemente evite agravar la situación de los trabajadores afectados por la suspensión, se debió a que la APBOS se acogió a lo dispuesto en el artículo 15° del TUO del Decreto Legislativo N°728-D.S. N°003-97-TR. Que señala textualmente: "El Caso fortuito o Fuerza Mayor faculta al empleador, sin necesidad de autorización previa, la suspensión temporal perfecta de labores, hasta por un máximo de noventa días calendarios, con comunicación inmediata a la autoridad administrativa de trabajo, deberá sin embargo, de ser posible, otorgar vacaciones vencidas o anticipadas y en general adoptar medidas que razonablemente eviten agravar a los trabajadores". Finalmente concluye, que en honor a la verdad su asociación es una institución sin





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°054- 2016/GRP-DRTPE-DR

Piura, 05 OCT 2016

finés de lucro y privada, de efectuar exportaciones al exterior el fruto banano orgánico y, no se encuentra en condiciones económicas para cancelar a los trabajadores afectados, el crédito laboral concerniente al derecho vacacional, máxime si para estos existe un rol anual de vacaciones interno, de acuerdo con las necesidades del personal a su cargo.

**Cuarto:** Que, conforme al artículo 2° del Decreto Supremo N°017-2012-TR, dispositivo legal que determina las dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades administrativa de Trabajo: La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos u órgano que haga sus veces en el Gobierno Regional correspondiente, resuelve en primera instancia los siguientes procedimientos siempre que sean de alcance local o regional b) la suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito y fuerza mayor... Corresponde a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia, relativa a los recursos administrativos planteados contra la resolución de primera instancia.

**Quinto:** Así, en el presente caso es materia de pronunciamiento por esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del recurso de apelación contra la Resolución Directoral N°111-2015-GRP-DRPTPE-DPSC de fecha 13 de julio del 2015, que ha dispuesto desaprobar la solicitud de suspensión Temporal Perfecta de Laboral, en consecuencia ordenar a la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES BANANO ORGANICO DE SALITRAL SULLANA-APBOS con RUC N°20484295647, la inmediata reanudación de labores y el pago de las remuneraciones por el tiempo de suspensión transcurrido a los ciento nueve (109) trabajadores consignados en la resolución por no cumplirse el supuesto de hecho establecido en el artículo 15° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°728, "Ley de Productividad y Competitividad Laboral" aprobado por Decreto Supremo N°003-97-TR, en el presente caso.

**Sexto:** Que, absolviendo el recurso de apelación debemos señalar: La Constitución Política del Perú, en su artículo 22° regula: El Trabajo es un deber un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.

**Séptimo:** En el plano legal, el Decreto Supremo N°003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°728- Ley de Productividad y Competitividad Laboral- en adelante LPCL- contempla en su Título I Capítulo III las siguientes normas: Artículo 11.- Definición de suspensión: Se suspende el contrato de trabajo cuando cesa temporalmente la obligación del trabajador de prestar servicio y del empleador de pagar la remuneración respectiva, sin que desaparezca el vínculo laboral. Se suspende, también de modo imperfecto, cuando el empleador debe abonar remuneración sin contraprestación efectiva de labores.





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°054- 2016/GRP-DRTPE-DR

Piura, 05 OCT 2016

**Octavo:** Que, el artículo 15° del dispositivo legal antes precisado: **Suspensión de labores: Caso fortuito y fuerza mayor.** El caso fortuito y fuerza mayor facultan al empleador, sin necesidad de autorización previa, a la suspensión temporal perfecta de las labores hasta por un máximo de noventa (90) días, con la comunicación inmediata a la Autoridad de Trabajo. Deberá, sin embargo, de ser posible, otorgar vacaciones vencidas o anticipadas y, en general, adoptar medidas que razonablemente evitan agravar la situación de los trabajadores.

**Noveno.-** Que el artículo 21° del Decreto Supremo N° 001-96-TR: Se Configura el caso fortuito o la fuerza mayor, cuando el hecho invocado tiene carácter inevitable, imprevisible o irresistible, y que haga imposible la prosecución de las labores por un determinado tiempo.

**Decimo:** Que, la doctrina jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional, ha venido disponiendo que la Dirección General de Trabajo debe establecer una interpretación del artículo 15° de la LPCL desde la Constitución y coherente con su literalidad y sistemática.

**Decimo Primero:** Que, la Resolución Directoral General N°16-2016/MTPE/2/14 dispone que la Autoridad Regional debe tener en cuenta los precedentes administrativos vinculantes sobre suspensión perfecta de labores que ha sido establecido por la Dirección General de Trabajo. En particular en la Resolución Directoral General N°012-2012-TR de fecha 29 de octubre del 2012.

**Décimo Segundo:** Que, la Resolución Directoral General N°16-2016/MTPE/2/14 precisa que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1315° del Código Civil –Libro VI Sección Segunda, Título IX, Capítulo Primero – se tiene que una causal jurídicamente admitida para la inejecución de obligaciones es el llamado caso fortuito o fuerza mayor, que es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

**Decimo Tercero:** Que, la carta emitida por CERES, que suspende la certificación orgánica por no haber levantado las deficiencias en el SCI y en la trazabilidad, motivo por el cual le suspenden la autorización, concluyéndose que dicha situación, si era de carácter previsible por parte de la recurrente, pues estas observaciones forman parte del proceso de autorización de exportación del banano orgánico, por tanto si pudo haber previsto, más aún si el fin por el cual se ha constituido su Asociación, es para la exportación del producto antes mencionado, por tanto no acontece un suceso ni extraordinario, ni imprevisible, ni irresistible.

**Decimo Cuarto:** Que, de acuerdo a la información que consta en el expediente analizado y de la verificación por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo, resulta necesario determinar si la recurrente cumplió con implementar las medidas necesarias, a fin de que los trabajadores no se vean afectados por los efectos lesivos que tiene la suspensión perfecta de labores sobre sus derechos laborales





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°054 - 2016/GRP-DRTPE-DR

Piura, 05 OCT 2016

(principalmente el derecho de trabajo), esto es garantizar que el poder del empleador no desborde el margen imperativo establecido en el artículo 15° de la LPCL.

**Decimo Quinto:** Que, de la acta de inspección de verificación que obra a folios 100 a 103, señalan que la recurrente no ha otorgado vacaciones vencidas tampoco ha otorgado vacaciones anticipadas ni han adoptado otras medidas que razonablemente eviten agravar la situación de los trabajadores incluidos en la suspensión temporal perfecta de labores, por las consideraciones expuestas, deviene en infundado el recurso de apelación.

Por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho, por el Decreto Supremo N°017-2012-TR;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-**

**DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **ASOCIACION DE PRODUCTORES DE BANANO ORGANICO SALITRAL (APBOS)** con **RUC 20484295647** en consecuencia; **CONFIRMESE** la Resolución Directoral N°111-2015-GRP-DRTPE-DPSC de fecha 13 de julio del 2015, en todos sus extremos.

**Artículo 2°**

**Hacer de Conocimiento a la partes** que de conformidad con el artículo 2° del D.S. N°001-93-TR, contra lo resuelto en 2da Instancia administrativa procede la interposición de recurso de revisión.-

**Artículo 3°**

**REGISTRESE Y HAGASE SABER.-** Consentida que sea la presente se devuelva a la oficina de origen para su fines.-

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y  
PROMOCION DEL EMPLEO  
  
Econ. Veronica Nelly Luy Delgado  
DIRECTORA REGIONAL